

SINFORIANO GOMEZ DAVALOS

REINCIDENCIA.

El instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito.

REINCIDENCIA.

Lo que interesa a los fines de la reincidencia, es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce.

REINCIDENCIA.

A los fines de la reincidencia, es suficiente contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena.

REINCIDENCIA.

Si al momento de cometer en prisión el segundo delito, el condenado llevaba cumplido efectivamente como penado —desde la fecha de la primera condena y sin computar el tiempo de detención y prisión preventiva— un período de encierro de ocho años y once meses, éste resulta suficientemente amplio para considerar que en la especie ha mediado cumplimiento parcial de la condena anterior en los términos del art. 50 del Código Penal, lo que autoriza la declaración de reincidencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General de la Nación, por la intervención que le corresponde en la causa G. 198, L. XX, en los términos de los arts. 4º, de la ley 4055 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, a V. E. digo:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca rechazó el recurso de revisión interpuesto por el condenado Sinforiano Gómez

Dávalos, en procura de que se dejara sin efecto la declaración de primera reincidencia efectuada en la segunda de las sentencias condenatorias recaídas a su respecto.

El tribunal sostuvo que, frente al nuevo sistema real de reincidencia, corresponde interpretar cuándo media cumplimiento parcial de la pena impuesta en el pronunciamiento que constituye el antecedente de aquella declaración y, en tal sentido, entendió que el término mínimo de dos años (coincidente con el adoptado en el proyecto de reformas al Código Penal elaborado en 1963 por la comisión integrada por los doctores Argibay Molina, Oderigo, González Millán y Peña Guzmán), es el que mejor consulta el texto legal y la finalidad que lo inspira (fs. 19/20).

Deducido el presente recurso ordinario de apelación (fs. 21), fue fundamentado por el Defensor Oficial ante V. E. (fs. 38/41), quien pretende que el punto controvertido debe resolverse con arreglo al criterio que inspirara la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, *in re*: "Juárez, Hugo", del 19 de junio de 1984, según el cual debe entenderse por cumplimiento parcial de la pena, en la letra del art. 50 del Código Penal, un tiempo que supere las dos terceras partes de la condena (fs. 38/41).

II

Según el fallo en que la defensa sustenta la prosperabilidad del recurso, cuatro serían las posibilidades que brinda la ley en relación a aquel cumplimiento parcial, a saber: "a) cualquier tiempo que el penado haya estado privado de libertad, sea como procesado o como condenado, b) cualquier tiempo que el penado hubiese estado cumpliendo pena como condenado, c) un tiempo que exceda de la mitad del tiempo de pena, en que haya permanecido el penado cumpliendo pena como condenado, d) un tiempo que exceda de los dos tercios del tiempo de la pena, en que haya permanecido el penado cumpliendo pena como condenado".

Luego de descartar como alternativa aquella según la cual siempre que se haya cumplido algo de la pena, la declaración de reinci-

dencia sería facultativa del tribunal, en razón de que tal supuesta facultad no aparece otorgada por la ley, cuyo texto no expresa ningún criterio al respecto, por lo que resultaría arbitraria, irracional e inconstitucional la sentencia, inicia el análisis de las posibilidades *ut supra* transcriptas.

Así, rechaza la primera de ellas porque aquel a quien se le da por cumplida la pena —en todo o en parte— de acuerdo al tiempo computable de detención o prisión preventiva sufrido, no la ha cumplido en el sentido de la ejecución penal. En tanto la reincidencia real tiene por fundamento la insuficiencia preventiva especial del anterior tratamiento penitenciario, no puede hablarse de ello cuando el condenado, por circunstancias que no le son imputables, no ha sido sometido a tal tratamiento.

En seguida, desecha la alternativa señalada con la letra b), por los mismos motivos, desde que el tiempo para que la pena cumpla su finalidad de prevención específica ha de ser de magnitud tal que impida volver al anterior sistema, es decir, el de la reincidencia ficta.

En cuanto a la tercera posibilidad (individualizada con la letra c), si bien respetaría el sustento de la reincidencia real, carece de base en la ley y sólo consultaría "un criterio de cierta equidad mínima", como tal, endeble.

En consecuencia, la alternativa d) no sólo se compatibiliza con el nuevo sistema adoptado, sino que "tiene la ventaja de responder, por analogía, a un criterio que está en la ley, referido a la libertad condicional, el impedimento de la cual, por otra parte, es casi el único resultado de la reincidencia, lo que indicaría que los dos institutos se hallan en alguna medida vinculados. Si la regla general del art. 13 es conferir relevancia a los dos tercios para que el resto de la pena se cumpla en libertad, cabe pensar que también los dos tercios de la pena anterior son el mínimo relevante para obstar al beneficio en la pena posterior. En otras palabras, si el art. 13 asigna relevancia liberadora al cumplimiento de los dos tercios de la pena, cabe pensar que por analogía aun es posible tomar ese por-

centaje como indicador general de una magnitud temporal significativa de prevención especial. Por otra parte, pareciera ser la más respetuosa de principios constitucionales, al ser la más limitativa de punibilidad”.

III

En relación a los antecedentes parlamentarios del art. 50 del Código Penal, conforme quedó redactado luego de la reforma introducida por la ley 23.057, cabe destacar, en primer término, que en el mensaje de elevación con que el Poder Ejecutivo remitió su proyecto al Congreso Nacional se sostuvo que el mantenimiento del instituto de la reincidencia debe fundarse “en la demostración de la insuficiencia de la pena aplicada para cumplir su fin de prevención especial. Ello supone que sea reincidente quien haya cometido un nuevo delito después de haber estado sometido realmente a una pena, lo que supone descartar el sistema de reincidencia ficta imperante y reemplazarlo, como han hecho las legislaciones más modernas —Código alemán de 1975, austríaco del mismo año y portugués de 1978—, por uno de reincidencia verdadera” (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación del 16-XII-83, pág. 125).

El despacho de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara Baja nada agrega al citado mensaje (confr. Diario mencionado, 12-I-84, págs. 627/28).

Al debatirse el proyecto, el miembro informante diputado Lorenzo J. Cortese, hizo hincapié en que el régimen de reincidencia efectiva propiciado tendía a evitar “las situaciones injustas de tener que calificar de reincidente a quien jamás ha estado encarcelado. Así, la comisión modifica la redacción del artículo propuesto por el Poder Ejecutivo, eliminando la expresión «efectivamente» y agregando la expresión «total o parcialmente» en relación con el cumplimiento. Con esto se evita la interpretación equivocada que podría hacerse cuando ha mediado indulto, conmutación de pena o libertad condicional. Con esta modificación queda claro que en esos casos también podría resultar beneficiado el supuesto condenado” (Diario cit., pág. 631).

En el Senado, el miembro informante, senador Araujo, luego de considerar acertado el criterio del Poder Ejecutivo al propiciar el sistema de reincidencia real, señaló que para éste "no basta la condena, sino que es imprescindible el cumplimiento de la pena, total o parcialmente". El senador Celli, por su parte, se refirió a la naturaleza jurídica de la reincidencia, pero no expuso nada que coadyuve a elucidar el tema debatido en estos autos. El senador por la Capital doctor Fernando de la Rúa, en cambio, advirtió la dificultad interpretativa que aparejaría la fórmula empleada por el art. 50: "...quien hubiera cumplido, total o parcialmente...". Dijo el legislador "que esto no es del todo claro para ciertas situaciones intermedias límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante. Con todo, reafirma el sistema de reincidencia real que se adopta. Hay que reconocer que el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión; y debe quedar claro que no debe computarse la prisión preventiva como parte de pena, es decir, como pena efectivamente cumplida, a los fines de la reincidencia" (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 15 de febrero de 1984, págs. 569/580).

IV

En punto a los antecedentes de la legislación comparada que se invocan como fuente de la reforma, es de destacar que el Código Penal portugués de 1982 —el más moderno de aquéllos— contiene, en su art. 76, una fórmula similar —en el aspecto que aquí interesa— a la adoptada por nuestro actual art. 50 (confr. el texto publicado por el Ministerio de Justicia en Lisboa, 1982, pág. 76), por lo que el mismo problema interpretativo suscita, sin que contribuya a esclarecerlo el texto de la "Introducción" a dicho cuerpo legal (confr. ob. cit., págs. 9/36).

No presenta tal dificultad el Código Penal Alemán, pues su párrafo 17 exige para la declaración de reincidencia que el autor haya sufrido por uno de los hechos o varios una pena privativa de

libertad de una duración de tres meses a lo menos. Comentando la disposición, Hans Welzel ("Derecho Penal Alemán", Editorial Jurídica de Chile, 11ª Edición, 1976, traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez) sostiene que "el fundamento es que pueda reprochársele (al autor), en relación a la naturaleza y circunstancias de los hechos punibles, que no le sirvieron de lección las condenas anteriores (presupuesto de culpabilidad de la agravación de la pena). Esto último sólo puede verificarse en el caso concreto". Y añade: "como pena cumplida se considera también la detención indagatoria o cualquier otra privación de libertad".

V

Así expuestos los antecedentes de la cuestión que debe ser resuelta, pienso que la solución adoptada en el pronunciamiento citado en el apartado I y reseñado en el II que se propicia sea seguida por el Tribunal de V.E., no es la correcta.

Para arribar a la conclusión de que el art. 50 del Código Penal, cuando se refiere a cumplimiento parcial de la pena, ha querido indicar un tiempo de encarcelamiento que alcance las dos terceras partes de la sanción impuesta, en el precedente jurisprudencial invocado por la defensa se ha tomado como punto de partida que el fundamento de la reincidencia reposa en "la insuficiencia preventiva especial del anterior tratamiento penitenciario". De ahí que, trazando analogías con el instituto de la libertad condicional, que exige en la mayoría de los casos, igual término como primera condición de su procedencia, se haya llegado a afirmar que tal lapso constituye "indicador general de una magnitud temporal significativa de prevención especial".

En ese arranque equivocado de encarar la cuestión ha de encontrarse, según lo entiendo, la causa primera de la incorrección con que luego se concluye. En efecto, la razón de ser de la declaración de reincidencia es la mayor insensibilidad a la pena demostrada por quien la soportó efectivamente y hubo tomado conciencia de haberla sufrido. En esa sensación impresa en el ánimo del condenado, y no en la presunta eficacia disuasiva del antecedente tra-

tamiento carcelario, debe buscarse el por qué de que el desprecio por la solemne advertencia contenida en la condenación y su efectivo cumplimiento, total o parcial, sea erigido en circunstancias agravantes para la individualización de la pena en el caso posterior (art. 41 del Código Penal) o en causa impediende de la libertad condicional (art. 14 del mismo texto).

Como es sabido, conforme con la Ley Penitenciaria Nacional, el régimen aplicable al condenado, de carácter progresivo, consta de tres períodos: observación, tratamiento y prueba. La segunda de esas fases, el tratamiento, apunta a la readaptación social del penado y por ello es enteramente razonable que el art. 13 del Código Penal establezca magnitudes de tiempo apreciables, según la mayor o menor gravedad de la sanción, para acceder al beneficio que otorga. Pero si ello es así respecto de la libertad condicional, para cuya concesión se tiene fundamentalmente en cuenta la conducta del detenido y sobre su base el pronóstico acerca de su capacidad de reinserción social, no tiene el mismo justificativo requerir un período tan prolongado para que una persona asuma la sensación de haber soportado una pena privativa de libertad.

Para que esto último acontezca basta, como lo sostiene Guillermo A. C. Ledesma ("Las reformas penal y de procedimientos", ed. Abeledo-Perrot, 1984, pág. 62/63), que el condenado haya purgado en condición de tal "el *mínimum legal* de las penas privativas de la libertad determinado en el código de fondo, puesto que, si la ley represiva admite dicha punición, debe entenderse, como interpretación dogmática, que ella alcanza... para imprimir en su ánimo la sensación de que soportó una pena", aspecto en que radica, según lo que ya expusiera, el fundamento de la declaración de reincidencia.

La brevedad de aquel mínimo —quince días, según los arts. 182 y 183 del Código Penal— no se opone, a mi manera de ver, ni con la interpretación auténtica de la ley ni con los antecedentes de la legislación extranjera que le sirve de fuente. En cuanto a la primera, nótese que en el informe de la Comisión respectiva en Diputados, se destacó que con la adopción del sistema de reincidencia

verdadera se perseguía evitar "las situaciones injustas de tener que calificar de reincidente a quien jamás ha estado encarcelado", de manera tal que se excluyera a aquellas personas que no hubieran soportado encierro bajo el régimen de ejecución penal. Coadyuvante resulta, asimismo, lo dicho por el senador de la Rúa, en el sentido de que el texto del nuevo art. 50 del Código Penal podría ser ambiguo "para ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales", como en el caso de un cumplimiento "muy breve, casi insignificante", en el que los jueces podrían tener cierto margen de elasticidad. No parece ser este el supuesto de quien, al menos, ha consumido como condenado el mínimo de las penas privativas de la libertad pues esa mínima cantidad es para la ley suficiente a efectos de que el delincuente sienta su condición de penado, que es lo que interesa para que sea declarado reincidente.

En lo atinente a su comparación con las fuentes foráneas, creo que tampoco puede ser cuestionada la solución que propongo a poco que se repare que una de ellas —el Código Penal de la República Federal de Alemania— también exige un tiempo corto —tres meses— y para su cumplimiento son computables la prisión preventiva y hasta la mera detención, con lo que la mayor rigurosidad de su sistema respecto del nuestro es manifiesta.

Por otra parte, la interpretación efectuada en el fallo cuya solución se solicita sea aplicada al *sub examen* no es, como en él se pretende, "la más respetuosa de principios constitucionales". Antes al contrario, pienso que es inconstitucional, por arbitraria. En efecto, V.E. tiene reiteradamente dicho que la aplicación inadecuada de una norma de derecho común, que la desvirtúa y vuelve inoperante, equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos y constituye, por tanto, causal definida de arbitrariedad (Fallos: 239:204; 251:309; 257:295; 261:223; 262:41; 269:453; 278:35; 294:363; 298:214, entre otros).

Esto es lo que ocurre, en mi opinión, con la hermenéutica del nuevo art. 50 del Código Penal escogida por dicho fallo. Así es, a mi juicio, porque si el tiempo cumplido por el condenado en detención o prisión preventiva no se computa a los fines de la reinci-

dencia pero sí para obtener la libertad condicional, y a ello se agrega la exigencia de las dos terceras partes de cumplimiento de la sanción como penado, la disposición del art. 50 devendría inoperante en la mayor parte de los casos. Esto así dado que, salvo supuestos excepcionales, cuando el condenado recupera su libertad con sustento en el art. 13 del Código Penal —vía que, estadísticamente, ejerce primacía respecto de cualquier otra— sólo en parte estuvo sometido al régimen de penado, por lo que nunca podrá ser tomado en consideración tal antecedente para la reincidencia. Tal interpretación, de efecto cuasi derogatorio de la norma, no se compadece con la intención legislativa de mantener la institución dentro del sistema penal argentino ni con la mejor defensa de la sociedad que la inspira.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que, a la luz de la inteligencia que propicio del art. 50 del Código Penal, el condenado Sinforiano Gómez Dávalos había cumplido parcialmente la primera condena al tiempo de cometer el nuevo delito que motivó su declaración de reincidente, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia de fs. 19/20. Buenos Aires, 18 de abril de 1986.
Juan Octavio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1986.

Vistos los autos: "Gómez Dávalos, Sinforiano s/recurso de revisión".

Considerando:

1º) Que por sentencia firme de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal del 13 de setiembre de 1968, Sinforiano Gómez Dávalos fue condenado a la pena de reclusión perpetua como autor de los delitos de doble homicidio calificado, en concurso ideal con lesiones graves, en concurso real con robo y tentativa de abuso deshonesto (confr. fs. 109/

126 del principal), la que se redujo a veinticinco años de prisión mediante el decreto 250/73 del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo vencimiento operaría el 4 de febrero de 1992 (fs. 212). Posteriormente, hallándose alojado en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, cometió el 12 de agosto de 1977 el delito de lesiones graves contra otro interno, por el que resultó condenado a dos años de prisión por sentencia firme del Juzgado Federal de Rawson, Provincia del Chubut, de fecha 13 de octubre de 1982, en la que se lo declaró reincidente por primera vez y se unificó la pena impuesta con el período que le restaba cumplir de la anterior, estableciéndose el monto en 16 años de prisión, computables desde la fecha del segundo hecho (fs. 176/183), con vencimiento el 11 de agosto de 1993 (fs. 218):

2º) Que a raíz de la sanción de la ley 23.057, el nombrado Gómez Dávalos dedujo recurso de revisión ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, a fin de que se dejara sin efecto la declaración de reincidencia posibilitando su ulterior libertad condicional. Dicho tribunal rechazó el recurso (fs. 19/20 de este incidente), lo que motivó la apelación ordinaria prevista en los arts. 4º de la ley 4055, y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, que fue concedido a fs. 26.

3º) Que a fs. 38/41 el señor Defensor Oficial ante esta Corte sustentó el recurso. A su juicio, de acuerdo a la nueva redacción del art. 50 del Código Penal, sólo puede considerarse que ha existido cumplimiento parcial de la pena anterior a los efectos de la reincidencia, cuando el condenado ha soportado en tal carácter —sometido a tratamiento penitenciario— un plazo superior a los dos tercios del monto impuesto. Sostiene que ello es así porque si tal período es relevante a los efectos de otorgar la libertad condicional (art. 13 del mencionado cuerpo legal), cabe pensar por analogía que ese porcentaje también puede tomarse como indicador general de una magnitud temporal significativa de prevención especial que justifique la declaración de reincidencia ante un nuevo hecho delictivo. En síntesis, la reincidencia derivaría de la frustración del tratamiento anterior, que para ser computable debe haber comprendido cuando menos un lapso de 2/3 de la condena precedente.

4º) Que el primer párrafo del art. 50 del Código penal, de acuerdo a la redacción de la ley 23.057, expresa: "Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena". Se trata de establecer en autos pues, si el tiempo de encierro que Sinfiorano Gómez Dávalos sufrió como condenado antes de cometer el segundo delito, debe considerarse o no como cumplimiento parcial de la primera condena a los fines de esa norma.

5º) Que, a juicio del Tribunal, el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida.

Es suficiente, entonces, contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena. Es cierto que podrían presentarse supuestos extremos en los que la escasa magnitud de la pena cumplida ofreciera alguna dificultad en la solución, pero esta hipótesis no pasó por alto en el debate parlamentario, donde el senador De la Rúa expresó: "Entendemos que esto no es del todo claro para ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante. Con todo, refirma el sistema de reincidencia real que se adopta. Hay que reconocer que el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión..." (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 15 de febrero de 1984, pág. 578).

6º) Que, sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo. En efecto, si la libertad condicional se concede —como regla— al cumplir el condenado los 2/3 de la pena, pero en ese período se computa el tiempo de la detención y de la prisión preventiva (art. 24 del Código Penal), resultaría en general casi imposible que se aplicara efectivamente un período de tratamiento penitenciario superior a los 2/3, porque éste sólo podría comenzar a practicarse a partir de la condena firme, de modo que antes de que se agotara tal período el interno ya habría recuperado su libertad en función del art. 13 del referido código. Es lógico suponer que esta consecuencia no ha sido querida por el legislador, ya que de lo contrario bastaba con suprimir la reincidencia.

Por otra parte, si la reincidencia dependiera de la existencia de suficiente tratamiento anterior, podría discutirse siempre no sólo la circunstancia misma de la efectiva aplicación de dicho tratamiento en el caso, sino también su idoneidad a los fines de la resocialización del individuo en particular, con lo que se desvirtuaría el régimen de la ley, que ha considerado suficiente el dato objetivo de la condena anterior, con el único requisito de que haya mediado cumplimiento total o parcial.

7º) Que, retornando al análisis concreto del planteo propuesto, surge de las constancias de autos que al momento de cometer en prisión el segundo delito, Sinfiriano Gómez Dávalos llevaba cumplido efectivamente como penado —desde la fecha de la primera condena y sin computar el tiempo de detención y prisión preventiva— un período de encierro de 8 años y 11 meses, el que resulta suficientemente amplio para considerar que en la especie ha mediado cumplimiento parcial de la condena anterior en los términos del art. 50 del Código Penal, lo que autoriza la declaración de reincidencia impugnada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la decisión apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

LENG, ROBERTS Y CÍA. S.A.

IMPUESTO: Principios generales.

Los arts. 34 de la ley 11.683 y 6º de la resolución general 933 no son aplicables para sostener que en el curso del período fiscal los anticipos liquidados sobre beneficios imponibles estimados resultan susceptibles de compensación automática.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1986.

Vistos los autos: "Leng, Roberts y Cía. (Ventas) S.A. s/retardo en repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó, en cuanto al caso interesa, el fallo que había admitido parcialmente la demanda de repetición de actualización monetaria e intereses resarcitorios, reclamados sobre la diferencia que se registró con respecto al primer anticipo que correspondía ingresar a la contribuyente por el impuesto a las ganancias del período fiscal 1978.

2º) Que para así resolver, el *a quo* interpretó que, si bien el supuesto de autos no se encuentra previsto en los enunciados por el art. 34 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones), resulta apli-

